

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, Veintiocho (28) de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 404

Proceso: Declarativo verbal de nulidad de contrato

Dte: NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ

Ddo: MARIA DEL ROSARIO MILLAN - ELIANA PATRICIA REYES
MILLAN

OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE

RADICACIÓN: 76-248-40-89-002-2019-00280-00

Sería del caso continuar con el trámite legal correspondiente, sino es porque advierte el Despacho que deben decretarse una serie de medidas de saneamiento dentro de las presentes diligencias, a fin de evitar futuras nulidades.

En primer lugar, se tiene que la demandada NANCY TRUJILLO MENDEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda por intermedio de curador ad litem (Dra. Adiel Mosquera) el 18 de febrero de 2021, estando dentro del término la citada profesional formuló excepciones previas; no obstante a ello, secretaría notificó personalmente del mismo proveído a la señora TRUJILLO MENDEZ, el 20 de febrero de 2020, corriéndole de igual manera traslado de la demanda a partir de esta última data.

Luego, en auto de 24 de febrero de 2020, se dejó sin efectos legales la notificación surtida a la curadora ad litem, considerando que resultaba ineficaz, toda vez que había concurrido personalmente la convocada a recibir notificación personal.

De ahí que, deba decretarse la ilegalidad del proveído citado en precedencia, puesto que no procedía la notificación personal a la señora TRUJILLO MENDEZ, como quiera que contrariaba lo dispuesto el artículo 56 del C.G.P., el cual dispone que "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.....", por consiguiente, tampoco resultaba procedente proferir el citado auto.

Como quiera que la Dra. Adiel Mosquera, en término formuló excepciones previas, respecto de las cuales no hubo renuncia por su representada, lo pertinente es, correr traslado de las mismas.

En referencia a la nulidad formulada por la misma profesional, se rechaza de plano por sustracción de materia, ya que como quedó expuesto, la señora TRUJILLO MENDEZ compareció al proceso, y en término por intermedio de apoderado de confianza formuló excepciones de mérito, sin que hiciera alusión alguna, a las irregularidades en la notificación expuestas por la curadora ad litem.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que obra en el expediente digital, téngase por contestada la demanda por parte del señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, en tiempo, quien actúa en las diligencias como litisconsorte necesario; así mismo, se tiene por contestada la demanda en tiempo, por la demandada NANCY TRUJILLO MENDEZ; sin embargo, el Despacho se abstiene de correr traslado de la misma, hasta que se hayan resuelto las excepciones previas formuladas, por economía procesal y darle celeridad a las presentes diligencias, pues las mismas se hacen consistir en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, entonces, de prosperar cualquiera de ellas, en el entendido que deba integrarse el contradictorio con terceros, resultaría ineficaz el traslado de tales contestaciones, pues deberán correrse nuevamente con los nuevos convocados.

Bajo los mismos argumentos, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de reconvenición formulada por la demanda NANCY TRUJILLO MENDEZ, sabido es, que de conformidad con el artículo 371 del C.G.P., la misma procede contra la parte demandante, y como quiera que están pendiente de resolver las excepciones previas, con lo cual podría ordenarse la integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva, por lo que hasta el momento no se tiene certeza de la totalidad de las personas que conforman la parte actora. Una vez resueltas los medios exceptivos propuestos, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 24 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SECRETARIA CORRA TRASLADO de las excepciones previas formuladas por la demandada por intermedio de curadora ad litem, las cuales se formularon en tiempo. Vencido el término de traslado ingresen las diligencias al Despacho.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO la demanda tanto por ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO en su calidad de litisconsorte necesario, como por la demandada NANCY TRUJILLO MENDEZ, esta última por intermedio de su apoderado de confianza.

CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE de la demanda de reconvenición, hasta tanto haya pronunciamiento de las excepciones previas propuestas.

Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, vuelvan las diligencias a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31/05/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria

Firmado Por:

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236014f427d0b381f1007ad1d492b8226e1ce0a360e71f5a5cc746f7cfca8b7d

Documento generado en 28/05/2021 12:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**